

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modifica el Auto Interlocutorio No. 286 del 08 de marzo de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1430

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 286 del 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara por la suma de \$1.755.606, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 07 de octubre -2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.170 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ ELENA ESCOBAR VICTORIA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-826

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1431

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 034 del 02 de marzo de 2017.

TERCERO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARYOLI MARTINEZ VIVAS
DDO: LLOREDA SA Y/O
RAD: 2016-490


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 07 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 195.310

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.400.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.595.310

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1432

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARYOLI MARTINEZ VIVAS
DDO: LLOREDA SA Y/O
RAD: 2016-490

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.595.310, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2016-490



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.2560

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ABELARDO ARANGO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-007-2021-00126-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-126



¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.2561

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: PEDRO ANTONIO PEÑA ARIAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2018-00171-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020², se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-171



² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1434

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD OSPINA MIDEROS

DEMANDADO: LOGYTECH MOBILE SAS

RAD: 2018-374

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a la fecha no se ha logrado notificar a la demandada GENTE CARIBE SA, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue a través de correo electrónico certificado de cámara de comercio actualizado e indique si conoce otro correo electrónico, a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aproxime Certificado de Cámara de existencia y representación legal actualizada e informe al despacho la dirección de correo electrónico de la demandada GENTE CARIBE SA, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-374

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 07 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas en la Sentencia No. 0228 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó el fallo No. 156 del 20 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencia arriba mencionada y cuyos conceptos fueron revocados por el Superior, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada **por la apoderada judicial de la parte ejecutante**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7 en los siguientes bancos: Banco BBVA, Banco Davivienda,

Bando de Occidente, Bando GNB Sudameris, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.255.608 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) **\$83.674.241.00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 0228 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó el fallo No. 156 del 20 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, suma que deberá ser indexada mes a mes desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación, y respecto de la cual se autorizó el descuento por de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

b) Por el valor de la diferencia en el monto de las mesadas pensionales, y que fue objeto de reliquidación, causadas desde el 01 de noviembre de 2020 y las que se sigan causando hasta que se produzca el pago, de conformidad con lo ordenado en Sentencia No. 0228 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó el fallo No. 156 del 20 de septiembre de 2017.

c) **\$6.275.568.00**, por concepto de costas fijadas tanto en el proceso ordinario de primera instancia, de conformidad con lo ordenado en Sentencia No. 0228 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó el fallo No. 156 del 20 de septiembre de 2017.

d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

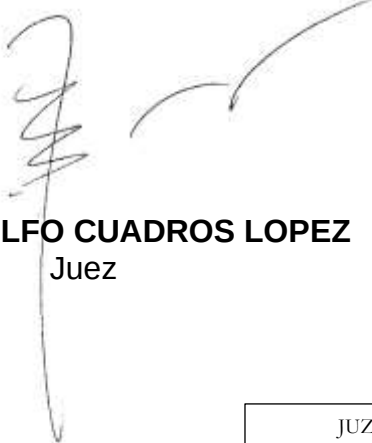
CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Davivienda, Bando de Occidente, Bando GNB Sudameris, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.*

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00445

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 170



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MIGUEL ÁNGEL CAICEDO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTRO, con radicación No. 2021-00428**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MIGUEL ÁNGEL CAICEDO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada MEGALINEA S.A., por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. En los hechos de la demanda no se indica si al actor al momento de terminación de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales; y de ser positiva la respuesta, se deben indicar los valores que fueron liquidados, la forma como se liquidaron, los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y además si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral del actor con las entidades demandadas se produjo sin justa causa, como tampoco se menciona la causal exacta en que habrían incurrido dichas sociedades.
4. En los hechos de la demanda se menciona que el demandante percibía mensualmente una bonificación de mera liberalidad, la cual considera no se trataba de una bonificación sino de una parte de su salario, no obstante, no se indica desde cuándo empezó la actora a percibir dicho pago, como tampoco el valor al que ascendía por cada año laborado.
5. El hecho No. 25 debe ser aclarado, dado que no se indica la forma como fue comunicada la terminación del contrato de trabajo por parte de la sociedad demandada, si fue verbal o escrita (caso en el cual se deberá aportar copia de la misma), en qué fecha ocurrió y quién tomó dicha decisión, si el banco o la entidad contratante.
6. El hecho No. 24, toda vez que no se indica cuál de las entidades demandadas realizó la citación a descargos al actor.

7. La pretensión principal literal (B), debe ser aclarada, toda vez que no se indica con precisión cuál es la suma que pretende sea reconocida como salario total durante la relación laboral, lo cual debe señalarse para cada periodo anual, con el fin de establecer el valor de las prestaciones sociales que persigue, y así facilitar la contestación de la demanda.

8. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.

9. El despacho observa que las pretensiones principales y subsidiarias no difieren en ningún aspecto, razón por la cual, debe aclarar la parte actora el porqué de su solicitud y clasificación.

10. La pretensión mediante la cual se persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa no tiene respaldo jurídico en el sustento fáctico de la demanda, dado que en éstos no se mencionan las causas por las cuales considera que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa.

11. Las pretensiones encaminadas a “reajustes” de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se encuentra huérfanas de respaldo fáctico.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MIGUEL ÁNGEL CAICEDO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTRO, con radicación No. 2021-00428**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00428

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 170

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **EUCARIS CASTILLO CARDONA** en contra de **COMERCIALIZADORA PRIVILEGE**, con radicación No. 2021-00423, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2552

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **EUCARIS CASTILLO CARDONA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COMERCIALIZADORA PRIVILEGE**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. La demanda se encuentra dirigida en contra del establecimiento de comercio denominado *“Comercializadora Privilege”*, razón por la cual, debe aclararse al despacho por qué se demanda al establecimiento de comercio sin ser este sujeto de obligaciones, al igual que deberán realizarse las correcciones a que haya lugar tanto en la demanda como en el escrito de poder.

3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en estos se indica la persona con la cual se pactó el contrato laboral, como tampoco se manifiesta la modalidad de contrato celebrada y las condiciones generales del mismo.
4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la parte demandada.
5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
6. El hecho No. 02 debe ser aclarado, en tanto, no se indica de qué manera fue comunicada a la demandante la terminación de la relación laboral, si de forma escrita o verbal, y de haber sido escrita, deberá aportarse copia de la misma.
7. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
8. Las pretensiones de la demanda se encuentran incompletas, dado que no se solicita la declaratoria de existencia del contrato de trabajo referido en el sustento fáctico, su modalidad y los extremos de tiempo en el que se desarrolló el mismo, esto con el fin de poder establecer las prestaciones sociales que solicitan sean reconocidas.
9. Las pretensiones Nos. 02, literal (e), es abierta e indeterminada, dado que no se señala con precisión el valor al que asciende la indemnización perseguida, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
10. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **EUCARIS CASTILLO CARDONA** en contra de **COMERCIALIZADORA PRIVILEGE**, con radicación No. 2021-00423, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

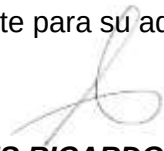
May. 2021-00423

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 170


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ÓSCAR ALFONSO TREJOS CUELLAR**, en contra de **BONATIC S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2418 del 21 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

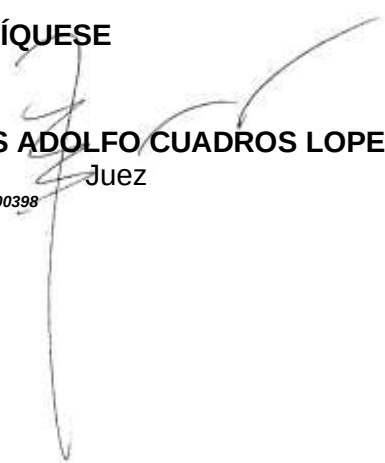
PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ÓSCAR ALFONSO TREJOS CUELLAR**, en contra de **BONATIC S.A.S.**, con radicación 2021-00398, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez
May. 2021-00398

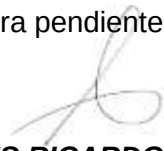
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No.170


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MICHEL JOHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2413 del 21 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MICHEL JOHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, con radicación 2021-00367, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00367

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.170


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: NANCY LÓPEZ VIVAS VS. PORVENIR S.A.
RAD. 2021-00001

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito visible en el archivo No. 28 del expediente digital, la parte demandante solicita el pago de las costas respecto de la demandada Porvenir S.A., y luego de revisar el sistema de depósitos judiciales de este despacho, se evidencia que efectivamente la suma correspondiente a la condena en costas de la mencionada entidad, tanto del proceso ordinario laboral, como del trámite ejecutivo, se encuentran consignadas a órdenes del juzgado, razón por la cual, no hay lugar a continuar con la presente ejecución, si en cuenta se tiene, a través de Auto No. 1781 del 13 de julio de 2021 (archivo No. 17 del expediente digital), se dispuso que el proceso ejecutivo continuaría sólo por el cobro de costas en contra de Porvenir S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrá de decretar la terminación del proceso en contra de Porvenir S.A., por cumplimiento total de la obligación a su cargo y a levantar las medidas cautelares en su contra.

De tal manera, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030002684304 por valor de \$1.780.432.00, a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 15 archivo 01 del expediente digital (cuaderno ordinario), por cuanto no existe restricción para su pago.

Sin más consideraciones

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación en contra de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA a la parte demandante del depósito judicial No. 469030002684304 por valor de \$1.780.432.00, a través de su apoderada judicial Dra. NORY GOMEZ, identificad con CC. 31.286.814 y portadora de la T.P. N. 160.982 expedida por el C.S. de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
May. 2021-00001

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 170


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Torre B

Piso 8

[j07lccali@cendoj.ramajudicial](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

OFICIO CIRCULAR N. 1545

Señor (es)

BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA

Principal y Sucursales

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: NANCY LOPEZ VIVAS.

No. C.C. 51.716.732

Demandado: PORVENIR Nit. 800.144.331-3

Radicación: 76001310500720210000100

FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio CITANDO RADICACION Y EL NOMBRE DE LAS PARTES, remitir respuesta al correo electrónico de este despacho: j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Les notifico que este despacho, por Auto Interlocutorio N. 2529 del 04 de octubre de 2021 dictado en el asunto en referencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros o Depósitos a término o de cualquier índole que posea la entidad demandada **PORVENIR SA** con **NIT 800.144.331-3** en esa entidad bancaria.

Sírvase obrar de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado, dejando sin efecto alguno la orden comunicada a través del oficio No. 1053 del 13 de julio de 2021.

Atentamente,

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **NOEL HURTADO ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS, con radicación No. 2021-00433**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **NOEL HURTADO ARBOLEDA** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que deben realizarse las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo que respecta a la competencia territorial de los procesos laborales, normatividad en la que se dispuso:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

De lo anterior y cotejando la normatividad expuesta con el caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante indica en el hecho PRIMERO de la demanda, que el actor prestó sus servicios a la entidad demanda en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual, sumado a que el domicilio de las sociedades demandadas también es Bogotá D. C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal que se aportaron como anexos a la demanda, lo cual conlleva de manera ineludible a concluir a este operador judicial, no es el competente para conocer la acción judicial impetrada, en razón a que dicha ciudad no corresponde al presente Circuito Judicial, sino que por el contrario pertenece al Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Cabe anotar que si bien a folio 265 y siguientes del archivo digital numero 3 del expediente obra reclamación administrativa realizada por la parte demandante ante COLPENSIONES – CALI, no es menos cierto que el presente asunto no se rige bajo los derroteros del artículo 12 del CPTSS, en tanto no se le está demandado como administradora del régimen de prima media, sino como empleador. En consecuencia, la competencia se rige en los términos del artículo 5 de la norma adjetiva y no ésta última como lo pretende dar a entender la parte actora.

Y si bien son varias las entidades demandadas, no es cierta la afirmación enunciada en el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA” de que al tener en cuenta que las “ligadas tienen agencias, sucursales y regionales en esta municipalidad ... la competencia es suya señor Juez”, en tanto basta con observar los domicilios de las

entidades convocadas y el último lugar del servicio para concluir que la competencia radica en el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá (R).

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, resulta evidente para este despacho que no es el Juez Laboral de este Circuito quien debe conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral de Bogotá D. C., tal y como ya se manifestó, de conformidad con los argumentos antes expuestos, por lo que en los términos del *inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.*, que reza: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...);* razón por la cual habrá rechazar de plano la presente acción, y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BOGOTÁ D.C. – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, con el fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NOEL HURTADO ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación **No. 2021-00433**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BOGOTÁ D.C. (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00433

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 170

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 6 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** bajo el radicado No. **2021-0376**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565

Santiago de Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ** identificado con C.C 94.061.945 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, formula las excepciones inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de seguridad social, buena fe, prescripción y compensación -archivo 11 del expediente digital-

Igualmente se debe aclarar, que por parte de PORVENIR SA no fueron propuestos dentro del término legal requerido, medios exceptivos de los procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

También se advierte que la parte demandante en escrito del 31 de agosto de 2021, presenta recurso de reposición en contra de los numerales 3° y 9° del auto N. 2109 del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, señalando en su escrito que Suramericana de Seguros de Vida SA ya dio cumplimiento a la obligación a su cargo, solicitando por ello la revocatoria de los citados numerales.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada Suramericana de Seguros de Vida, solicita la ilegalidad del auto de mandamiento de pago y formula recurso de apelación, bajo el argumento que su representada ha dado cumplimiento total a las obligaciones a ella impuesta en las sentencias base de recaudo.

Habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

Al revisar el expediente de lo manifestado por los apoderados judiciales del demandante y de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA., se advierte que la obligación perseguida en esta acción respecto de dicha entidad, se encuentra cancelada en su totalidad, tanto la obligación de hacer como de pagar la suma de \$4.542.639, razón por la cual es procedente decretar la terminación de la presente ejecución respecto de SURAMERICANA SA, y a levantar las medidas ejecutivas decretadas en su contra, sin lugar a librar comunicación al respecto por cuanto no fueron tramitados los oficios de embargo ante las entidades bancarias. Así las cosas, al encontrarse la obligación a cargo de Suramericana SA, cancelada en su totalidad y decretarse la terminación de la ejecución en su contra, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento respecto a la ilegalidad y al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Suramericana y sin lugar a la reposición solicitada por la parte demandante.

Respecto a las excepciones que formuló la parte ejecutada Colpensiones, es preciso advertirle a la demandada que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha

normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción y compensación de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, fijándose fecha para resolver las mismas.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso pero sólo respecto de la ejecutada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS decretadas en contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**, sin lugar a librar comunicación al respecto por cuanto no fueron tramitados los oficios de embargo ante las entidades bancarias.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe y otras excepciones, formuladas por la parte ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

QUINTO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud de ilegalidad y al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**, por sustracción de materia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la excepción de prescripción y compensación propuestas por la parte ejecutada Colpensiones, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEPTIMO: SEÑALESE el día **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ** identificado con C.C 94.061.945 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-0376

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 7/OCTUBRE/2021_ Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva presentada por **ADRIANA ISABEL CUERO FERNANDEZ** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, bajo la radicación **2021-422**, informando que el apoderado judicial de la demandante propuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563

Santiago de Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No 2262 del 8 de septiembre del presente año publicado por estados electrónicos el 13 de la misma data, bajo el argumento de que la Ley 550 de 1999 no es aplicable al ejecutivo laboral puesto que este, está reglamentado en el CPTSS-archivo 05 del expediente digital-.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es menester señalarle a la parte demandante que el recurso de reposición formulado se debió interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por anotación en estados, es decir, a más tardar el 15 de septiembre de 2021, y el abogado lo hizo el día 16 del mismo mes, es decir, un día después, razón por la cual resulta extemporáneo, en consecuencia este despacho se abstendrá de resolver el mismo y en su defecto se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto devolutivo, por estar acorde a lo establecido en el inciso 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S. y haber sido presentado en dentro del término legal. En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto No. 2262 del 8 de septiembre del presente año.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2262 del 8 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic- 2021 - 422

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 7/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva presentada por **EDGAR ORTIZ FLOREZ** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, bajo la **radicación 2021-424**, informando que el apoderado judicial de la demandante propuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

Santiago de Cali, octubre seis (6) del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021 siendo las 4:06 p.m., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No 2263 del 8 de septiembre del presente año publicado por estados electrónicos el 13 de la misma data, bajo el argumento de que la Ley 550 de 1999 no es aplicable al ejecutivo laboral puesto que este, está reglamentado en el CPTSS-archivo 05 del expediente digital-.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es menester señalarle a la parte demandante que el recurso de reposición formulado se debió interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por anotación en estados, es decir, a más tardar el 15 de septiembre de 2021, y el abogado lo hizo el día 17 del mismo mes, toda vez que el memorial fue allegado en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica de este Juzgado por fuera del horario hábil (16/09/2021 - 4:06 p.m.) , es decir dos días después, razón por la cual resulta extemporáneo, en consecuencia este despacho se abstendrá de resolver el mismo y en su defecto se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto devolutivo, por estar acorde a lo establecido en el inciso 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S. y haber sido presentado en dentro del término legal. En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto No. 2263 del 8 de septiembre del presente año.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2263 del 8 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic- 2021 - 424

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 7/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2566

Santiago de Cali, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

La señora **ARICELA RENGIFO DE LONDOÑO**, quien se identifica con C.C. No. 38.995.754 actuando en mediante apoderada judicial instaure demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencias Nos. 193 del 30 de julio de 2013, 266 del 27 de noviembre de 2014, SL4350-2020 del 10 de noviembre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y por las costas que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 193 del 30 de julio de 2013, 266 del 27 de noviembre de 2014, SL4350-2020 del 10 de noviembre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; así como por las costas liquidadas en esas instancias y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Respecto a la solicitud de medida cautelares -fl.15 a 19 del archivo 02 del expediente digital-, este Juzgado se abstendrá de decretar la medida, por cuanto no se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral. Tampoco se cumple con las exigencias del Art. 83 y 593 del CGP en concordancia con los artículos 515 y 516 del Código del Comercio, pues no se especifica de forma clara si la medida es parcial o en bloque, no se detallan las características del bien objeto de la medida y tampoco se allega el certificado de cámara y comercio actualizado para determinar el estado actual de dicho establecimiento

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ARICELA RENGIFO DE LONDOÑO**, quien se identifica con C.C. No. 38.995.754 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Pensión de sobrevivientes a partir del 16 de abril de 2008 con ocasión al fallecimiento del afiliado JOSE RICARDO LONDOÑO RENGIFO la cual será liquidada en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en cuantía del

salario mínimo legal mensual vigente. Esta deberá incrementarse anualmente conforme lo determine el gobierno nacional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, y con su respectivo retroactivo generado.

- B. Intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el 25 de agosto de 2008 hasta que se produzca el pago efectivo de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante.
- C. Costas del proceso ordinario, las cuales ascienden a la suma total de \$11.438.000.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO, por las consideraciones expuestas.

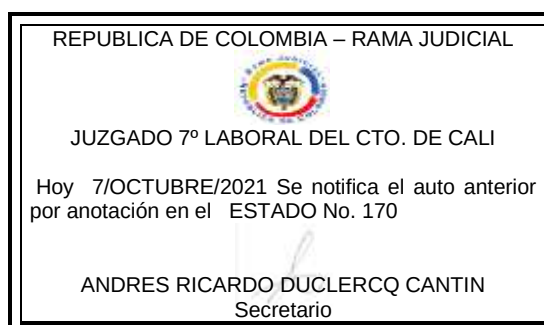
QUINTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

spic/



INFORME SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021, Informo al señor Juez que en la presente DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA NESLY VELASCO PECHENÉ** en contra de **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ y OTROS**, hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1433

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

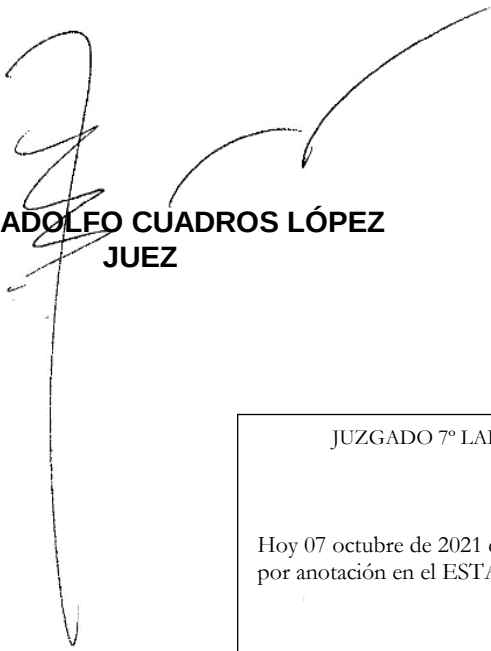
En atención al memorial poder aportado de manera virtual por las partes demandadas **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ÁLZATE**, se habrá de proceder solo a reconocer personería respecto de las demandadas **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ y LUZ EUGENIA URREA RUIZ**, dado que las mismas fueron notificadas el día 24 de septiembre de 2021, conforme Art. 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, y se procede con la correcta notificación del señor **ERNESTO URREA ÁLZATE**, a través de su apoderado judicial de conformidad y bajo los parámetros dispuestos del ya mencionado Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al DR. ABSALÓN GIRALDO URREA, identificado con la C.C. No. 16.595.453 y portador de la T.P. No. 56.432 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ÁLZATE**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al DR. ABSALÓN GIRALDO URREA, en calidad de apoderado(a) judicial del demandado **ERNESTO URREA ÁLZATE**, y del contenido del Auto Interlocutorio No. 697 del 19 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-011

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 octubre de 2021 de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.170.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario